
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de junio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: Jaime Tomás Liriano Reyes y compartes.

Abogados: Lic. Rafael Felipe Echavarría y Licda. Evelyn Denisse Báez Corniel.

Recurrida: Castalosa, S.R.L.

Abogados: Licdos. Juan Carlos Ortiz A., Ismael Comprés, Edward Veras-Vargas y Licda. Betty Massiel Pérez G.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 1º de octubre de 2020.

Preside: Luis Henry Molina Peña.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, y conformada por los demás jueces que suscriben, en fecha **primero(01) de octubre del año 2020**, año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 627-2016-00065, dictada en fecha 6 de junio de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando como tribunal de reenvío; interpuesto por Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel Antonio Marte y Basilio Hernández Moreno, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 031-0066223-2, 040-0001064-7, 031-0192661-0 y 053-0021348-4, respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Evelyn Denisse Báez Corniel, dominicanos, mayores de edad, con su estudio profesional abierto en la oficina Sued, Echavarría & Asociados, ubicada en la calle Gustavo Mejía Ricart esq. Abraham Lincoln #102, Torre Corporativa 2010, suite 403, ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, Castalosa, S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de febrero #52, Las Colinas, ciudad Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente Manuel José Morelos Castañeda López; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Juan Carlos Ortiz A., Ismael Comprés, Betty Massiel Pérez G. y Edward Veras-Vargas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 050-0021213-3, 054-0001434-9, 031-0455042-5 y 031-0219526-4, respectivamente, con su estudio profesional abierto en el local marcado con el #17, situado en la calle Profesor Hernández, sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, y con domicilio ad-hoc en el Bufete de Abogados Dr. J. A. Vega Imbert & Asoc., ubicado en la casa marcada con el #9 de la calle Pedro A. Lluberes, sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. En fecha 12 de febrero de 2018, la parte recurrente Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel

Antonio Marte y Basilio Hernández Moreno, S.A, por intermedio de sus abogados Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Evelyn Denisse Báez Corniel depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual proponen los medios de casación.

- B. En fecha 23 de marzo de 2018, la parte recurrida Castalosa, S.R.L., por medio de sus abogados Juan Carlos Ortiz A., Ismael Comprés, Betty Massiel Pérez G. y Edward Veras-Vargas depositaron ante la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa.
- C. En fecha 27 de agosto de 2019, la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta, emitió la siguiente opinión: *ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación".*
- D. Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 2 de octubre de 2019, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Primer Sustituto de Presidente; Pilar Jiménez Ortiz, Segundo Sustituto de Presidente, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Blas R. Fernández Gómez, Francisco A. Jerez Mena, María Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vasquez Goico y Moises Ferrer Landrón; asistidos del Secretario General; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel Antonio Marte y Basilio Hernández Moreno, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Castalosa, S.R.L., verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

- a. En ocasión de un procedimiento de embargo perseguido por Castalosa, S.A. (actualmente Castalosa, S.R.L.) sobre los bienes muebles de su deudor, Centro Automotriz Profesional, fue designado como guardián a Saturnino Andrés Mercado Molina. Posteriormente, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 4 de octubre de 2002 la ordenanza núm. 514-02-000151, designando a Felipe López como nuevo guardián de los bienes embargados al Centro Automotriz Profesional. En este orden, producto de que la venta en pública subasta de los bienes embargados se realizó sin que pudiera verificarse la entrega de los bienes embargados al nuevo guardián designado, Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel Antonio Marte y Basilio Hernández Moreno interpusieron una demanda principal en fijación de astreinte definitivo en contra de Castalosa, S.A. (actualmente Castalosa, S.R.L.) para conminar a la entrega.
- b. Producto de la referida demanda en fijación de astreinte definitiva interpuesta por Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel Antonio Marte y Basilio Hernández Moreno, contra Castalosa, S.A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 0226/2005, de fecha 9 de febrero de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en condenación de astreinte, por haber sido interpuesta conforme a las leyes vigentes, incoada por los señores FELIPE LÓPEZ, MIGUEL ANTONIO MARTE, VÍCTOR HERNÁNDEZ Y JAIME TOMÁS LIRIANO REYES, contra CASTALOSA, S. A., notificada por acto No. 1325/2002, de fecha 26 de noviembre del 2002, del ministerial RICARDO MARTE CHECO; *SEGUNDO:* RATIFICA el defecto contra CASTALOSA, S. A., por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente emplazada; *TERCERO:* ORDENA a CASTALOSA, S. A., procurar la entrega a FELIPE LÓPEZ, guardián designado por sentencia, los bienes embargados en

perjuicio de CENTRO AUTOMOTRIZ PROFESIONAL, según acto de proceso verbal de embargo conservatorio No. 1360 de fecha 3 de septiembre del 2002, instrumentado por el ministerial GERARDO ORTIZ, en un plazo de un (1) día franco contado a partir de la notificación de la presente sentencia; *CUARTO*: CONDENA a CASTALOSA, S. A., a pagar a título de astreinte definitiva a los señores FELIPE LÓPEZ, MIGUEL ANTONIO MARTE, VÍCTOR HERNÁNDEZ Y JAIME TOMÁS LIRIANO REYES, la suma de MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en el *cumplimiento de entrega de los referidos bienes embargados, a partir del plazo estipulado*; *QUINTO*: CONDENA a CASTALOSA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RAFAEL FELIPE ECHAVARRÍA y LUIS JOSÉ CARABALLO, abogados que afirman estarlas avanzando; *SEXTO*: COMISIONA al ministerial JUAN RICARDO MARTE CHECO, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

- c. Contra la indicada sentencia Castalosa, S.A., interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 03 de febrero de 2006, la sentencia núm. 0027/2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio, nulo y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto por la razón social CASTALOSA, S. A., contra la sentencia civil No. 0226-05, dictada en fecha nueve (9) de febrero del dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores FELIPE LÓPEZ, MIGUEL ANTONIO MARTE, VÍCTOR HERNÁNDEZ Y JAIME TOMÁS LIRIANO REYES, por las razones expuestas, en la presente decisión; *SEGUNDO*: COMPENSA las costas entre las partes.

- d. La indicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Castalosa, S.A., sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 478, en fecha 4 de abril del 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia civil núm. 00027/2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; *Segundo*: Compensa las costas.

- e. Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío dictó el 31 de mayo del 2013, la sentencia núm. 114/13, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto la Sociedad de Comercio Castalosa, S.A. (Castalosa, S.R.L.) en contra de la sentencia civil No. 0226-05 de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido realizado conforme a la ley; *SEGUNDO*: en cuanto al fondo, la corte por su propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia civil No. 0226-05 de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Santiago, para que en lo sucesivo se lea: Condena a la Castalosa, S.A., a pagar a título de astreinte provisional a los señores FELIPE LOPEZ, MIGUEL ANTONIO MARTE, VÍCTOR HERNANDEZ y JAIME TOMAS LIRIANO REYES, la suma de Un Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,000.00) por cada día en haber incumplido en la entrega de bienes embargados al guardián designado señor FELIPE LOPEZ, a partir del plazo de la notificación del embargo de la ordenanza que le designó y hasta la venta en pública subasta de los muebles embargados por la recurrente Castalosa, S.A.; *TERCERO*: confirma los demás ordinales del dispositivo de la sentencia recurrida, por ser justas en el fondo y reposar en medios de pruebas legales; *CUARTO*: condena a Castalosa, S.A. al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los abogados de los recurridos los Licenciados Rafael Felipe Echavarría, Bolívar Alexis Felipe

Echavarría y Thelma Felipe Castillo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

- f. Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Castalosa, S.R.L., interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 72, de fecha 10 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Casan la sentencia No. 114/13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de mayo del 2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envían el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en funciones de corte de reenvío; *SEGUNDO:* Condenan a los recurridos, al pago de las costas procesales, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés H., Betty Massiel Pérez G., Edward Veras Vargas y Luis Gómez Thomas, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

- g. Por efecto de la referida casación, el tribunal de reenvío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 6 de junio del 2016, la sentencia núm.627-2016-00065, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto mediante acto número 627-2005, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, Ordinario de la primera Sala Laboral de Santiago, a requerimiento de CATALOSA, S.A., ahora CATALOSA, S.R.L., debidamente representada por el señor MANUEL JOSE MORELOS CASTAÑEDA LOPEZ; por los motivos contenidos en esta decisión; En consecuencia; *SEGUNDO:* REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil no. 0226-05, de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, por contener la misma una errónea apreciación de los hechos y del derecho; *TERCERO:* RECHAZA la demanda en condenación de astreinte, interpuesta mediante acto no. 1325-2002 de fecha 26 de noviembre del año 2002, instrumentado por el ministerial Ricardo Marte Checo a requerimiento de los señores FELIPE LOPEZ, MIGUEL ANTONIO MARTE, VICTOR HERNANDEZ Y JAIME TOMAS LIRIANO REYES, contra CATALOSA, S.A., ahora CASTALOSA SRL, debidamente representada por el señor MANUEL JOSÉ MORELOS CASTAÑEDA LOPEZ; por improcedente, mal fundado y carente de base legal, motivos contenido en esta decisión; *CUARTO:* Condena a los señores FELIPE LOPEZ, MIGUEL ANTONIO MARTE, VICTOR HERNANDEZ Y JAIME TOMAR LIRIANO REYES al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Licdos. Betty Massiel Perez, Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Compres H. Edward Veras Vargas y Luis Gómez Thomas, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad por ser la parte sucumbiente en el presente proceso.

- h. Contra la sentencia descrita en el numeral anterior,Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel Antonio Marte y Basilio Hernández Moreno interpusieron un nuevo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Ponderación de los medios de inadmisión

En primer lugar, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa un primer medio tendente a que se declare inadmisibile el recurso de casación fundamentado en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de que la sentencia impugnada no contiene una condenación superior o igual a los 200 salarios mínimos.

Que al ponderar este medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia entienden procedente rechazarlo, ya que el impedimento legal que se derivaba del citado artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone que no será admisible este recurso contra sentencias que contengan condenaciones que no excedan de la cuantía de 200 salarios mínimos, ha sido declarado como no conforme con la Constitución, según lo establece la sentencia núm. TC/0489/15, del 1° de diciembre del 2015, que en su ordinal tercero difirió los efectos de

esta inconstitucionalidad por el término de un 1 año contado a partir de su notificación, diligencia procesal que materializó la secretaría de dicho tribunal el 19 de abril del 2016, lo que indica que actualmente ya no existe en nuestro ordenamiento jurídico ninguna traba que impida el recurso de casación en razón de la cuantía de las condenaciones envueltas, en consecuencia, se rechaza este planteamiento sin tener que hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

En cuanto al segundo medio de inadmisión propuesto, la parte recurrida expresa que se trata de un tercer recurso de casación interpuesto contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en funciones de Corte de reenvío, sobre el mismo punto de derecho juzgado por las Salas Reunidas en su sentencia de fecha 10 de junio de 2015, violando las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su primer párrafo, dispone: *Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta, salvo las excepciones establecidas por la ley.*

En vista de que la sentencia impugnada es producto de un reenvío ordenado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, se impone determinar si el tribunal que conoció de dicho reenvío se ajustó a lo que de modo imperativo manda la disposición legal transcrita, conforme al señalamiento hecho por la parte recurrida.

En efecto las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 10 de junio de 2015 casó la sentencia núm. 114/13 del 31 de mayo de 2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de las consideraciones siguientes:

- a) La Corte *a qua* no se detuvo a ponderar el acto núm. 1360/2002, contentiva del acta de embargo que designó a Saturnino Andrés Mercado como guardián de los bienes embargados.
- b) La sentencia núm. 904 dictada por el Tribunal Liquidador Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 13 de septiembre del 2005, descartó la existencia de vínculos de subordinación entre el persigiente y el guardián, eliminando la posibilidad de que el guardián actuara en ejecución de un mandato del persigiente y la venta fuese ejecutada en contra de lo que establece la ley.
- c) La obligación de entrega de bienes embargados en cumplimiento de la ordenanza en referimiento que ordenó la sustitución del guardián correspondía única y exclusivamente al nuevo guardián sustituido, sin que pudiera atribuírsele responsabilidad alguna al persigiente.
- d) Tampoco se tomó en consideración que la sentencia núm. 344 de fecha 28 de febrero del 2003, rechazó la demanda en distracción de bienes embargados interpuesta por Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel Antonio Marte y Basilio Hernández Moreno, por falta de prueba que sustentara el alegato de propiedad de los bienes, por lo que, la venta en pública subasta de los bienes embargados fue ejecutada conforme a derecho; que, a pesar de ser sometidos al escrutinio de la Corte *a qua*, dichos documentos no fueron ponderados, análisis que era esencial para la solución de la litis; que, en consecuencia, la Corte *a qua* ha incurrido en el vicio de desnaturalización alegado por la actual recurrente.
- e) La Corte *a qua* consignó en su decisión que la venta en pública subasta se ejecutó en fecha 11 de mayo de 2005; sin embargo, resulta constante en el caso que la venta se ejecutó un año antes, es decir, el 11 de mayo de 2004, por acto núm. 527/2004, del ministerial Gerardo Ortiz y la certificación expedida por el Ayuntamiento de Santiago de fecha 2 de junio de 2004, lo que es posible apreciar en las decisiones jurisdiccionales aportadas por las partes. Que, tales razonamientos, erróneos por demás, proporcionaron falso sustento, tanto a la sentencia apelada que ordenó la entrega de los bienes embargados y fijó un astreinte, como a la sentencia recurrida en casación, por haber incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa.

- f) Finalmente, al verificarse que, contrario a lo consignado en la decisión recurrida, la venta en pública subasta produjo el 11 de mayo de 2004, y que 11 meses después, el 9 de febrero de 2005, fue pronunciada la decisión dictada por el tribunal primer grado que ordena la fijación de una astreinte, en consecuencia, la entrega de los bienes embargados carece de objeto, y la fijación de astreinte, cuya función esencial era compeler al guardián al cumplimiento de la obligación de entrega, resulta inoperante en estas circunstancias, ya que la obligación principal que es la entrega es de imposible cumplimiento; elementos que fueron obviados por la Corte *a qua*.

En atención de las motivaciones transcritas, se evidencia que la Corte de reenvío estaba consciente de los hechos constatados por estas Salas Reunidas conforme a su verdadero sentido y alcance en relación con el punto de derecho sometido a su escrutinio.

Al conocer la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando como Corte de reenvío, el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, hizo constar en la sentencia ahora impugnada, lo que se expresa a continuación:

- a) Es procedente examinar y verificar que el acto núm. 1360-2002 contentivo de acta de embargo designó a Saturnino Andrés Mercado como guardián de los bienes embargados, por lo que resulta imposible exigir y obligar al persigiente a su entrega.
- b) Es importante considerar que existe la sentencia núm. 904 dictada por el Tribunal Liquidador Penal del Distrito Judicial de Santiago el 13 de septiembre de 2005, que descartó la existencia de vínculo de subordinación entre el persigiente y el guardián, eliminando la posibilidad de que el guardián actuara en ejecución de un mandato del persigiente y la venta fuese ejecutada en contra de la ley.
- c) La obligación de entrega de los bienes embargados en cumplimiento a la ordenanza de referimiento que ordenó la sustitución del guardián correspondía única y exclusivamente al nuevo guardián sustituido, sin que pudiera atribuirle responsabilidad alguna al persigiente.
- d) La venta en pública subasta se produjo en fecha 11 de mayo de 2004 y que, 11 meses después, el 9 de febrero de 2005, fue pronunciada la decisión tomada por el Tribunal *a quo*, hoy apelada, la cual ordena a la entidad hoy recurrente, procurar a Felipe González la entrega de los bienes embargados y lo condena al pago de una astreinte, por cada día de retardo, por lo que resulta que la ejecución de dicha decisión deviene en inejecutable. Resulta inoperante en estas circunstancias, ya que la obligación principal que es la entrega es de imposible cumplimiento.
- e) Las motivaciones del Tribunal *a quo*, plasmadas en la decisión hoy recurrida, evidencian una incorrecta apreciación de los hechos, conducente a una errónea aplicación del derecho, lo cual se traduce en una desnaturalización de la figura de la astreinte.

Como puede apreciarse de lo arriba transcrito la Corte de reenvío, acogéndose a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de conformarse estrictamente a lo decidido por la Suprema Corte de Justicia en el punto de derecho juzgado, dio cabal cumplimiento a lo previsto por la citada disposición legal.

Que según el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

En consecuencia, no hay lugar a examinar del fondo del recurso de casación por cuanto se ha comprobado que el mismo versa sobre el mismo punto que ya fue juzgado, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.*

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, FALLAN:

PRIMERO:DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel Antonio Marte y Basilio Hernández Moreno contra la sentencia núm. 627-2016-00065, dictada en fecha 6 de junio de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en funciones de tribunal de reenvío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO:CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho de los abogados de la parte recurrida.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz,

Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón R. Estévez Lavandier, Rafael VasquezGoico, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.